



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3794

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/11/2003 - B.Inf. 58/2003

Sancionada: 27/11/2003

Promulgada: 12/12/2003 - Decreto: 61/2003

Boletín Oficial: 22/12/2003 - Nú: 4160

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 108 y 187 párrafo segundo del Código Procesal Penal, ley n° 2107.

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 47 del Código Procesal Penal, ley 2107, el siguiente párrafo final:

“La enumeración que antecede no es taxativa”.

Artículo 3°.- Modifícanse los siguientes artículos del Código Procesal Penal, ley n° 2107, que quedarán redactados en la forma que se consigna en cada caso:

“Artículo 25.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCION Y EN LO CORRECCIONAL. El Juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional, según las reglas establecidas en este Código.

El Juez en lo correccional juzga en única instancia, según las reglas establecidas en este Código:

1. En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
2. En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
3. En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. En los delitos tipificados en los artículos 84, 163 inciso 1), 164 y 302 del Código Penal”.

“Artículo 50.- RECUSACION. Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 47.

“Artículo 111.-FIRMA DE LAS RESOLUCIONES. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los Vocales de Cámara que actuaren, salvo lo dispuesto por los artículos 370 y 425. Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia o el auto por impedimento ulterior a la deliberación o la emisión de su voto, se dejará constancia y la resolución valdrá sin esa firma. Lo mismo se aplicará cuando se dictare un auto y el tercer votante se abstuviere de emitir su opinión. Los decretos serán suscriptos por el Juez, Presidente del Tribunal o Vocal de Trámite, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Secretarios por el artículo 128 bis. La falta de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto”.

“Artículo 166.-FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al agente fiscal o a la policía.

Quando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal”.

“Artículo 172.-PRIMERAS DILIGENCIAS. Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste practicará u ordenará directamente las medidas de investigación ineludibles, necesarias o urgentes. Si fuere necesario allanar garantías constitucionales o realizar actos definitivos o irreproducibles, lo petitionará al Juez de Instrucción. Inmediatamente de recibida la denuncia, o dentro del plazo de quince (15) días si se ordenaren diligencias, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180 o pedirá que la denuncia sea remitida a otra jurisdicción.

Si el agente fiscal estima que no se puede proceder o que el hecho no constituye delito, podrá disponer directamente por decreto fundado el archivo de las actuaciones o remitirlas en consulta al Fiscal de Cámara. El archivo dispuesto por el Agente Fiscal será notificado a quien tuviere derecho a querellar, quien podrá, en el término de tres (3) días, requerir que la causa se eleve en consulta al Fiscal de Cámara, cuyo dictamen sin más sustanciación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá producirse en un plazo de ocho (8) días y será vinculante.

También podrá el Agente Fiscal utilizar criterios de oportunidad conforme se reglamenta en los artículos 180 bis, ter, quater y quinto”.

“Artículo 173.-CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR DEL FISCAL. Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste en el plazo referido en el artículo anterior, dispondrá lo siguiente:

1. Formular el requerimiento de instrucción luego de lo cual el trámite proseguirá conforme lo establece el artículo 180.
2. La desestimación de la denuncia, según lo previsto en el artículo anterior.
3. La aplicación de un criterio de oportunidad.
4. La convocatoria a una audiencia de conciliación.
5. El archivo de las actuaciones.

El Juez podrá rechazar el requerimiento de instrucción y desestimar la denuncia, cuando los hechos referidos en esta última no constituyan delito o no se pueda proceder. La desestimación será apelable por el agente fiscal.

“Artículo 189.-PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS PARTES EN LOS ACTOS DE LA INSTRUCCION. El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el agente fiscal, el defensor o el querellante particular hubieren expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni se retardará por su ausencia. Cuando asistan tendrán los deberes y facultades que prescribe el artículo 194”.

“Artículo 277.-REQUISITOS DE LA INTIMACION AL IMPUTADO. Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla se consignará el motivo. El hecho objeto de la intimación se describirá en el acta, bajo sanción de nulidad”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 285.-TERMINO Y REQUISITOS. En el término de diez (10) días a contar desde la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como autor o partícipe del mismo. No se dictará auto de procesamiento cuando corresponda proceder por instrucción abreviada, de conformidad a los artículos 324 bis, 324 ter y 324 quater”.

“Artículo 316 Bis.-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: PLAZO Y CONDICIONES. Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de la citación previsto en el artículo 325, el imputado o su defensor podrán solicitar al Juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del artículo 26 del Código Penal.

El Juez correrá traslado de la solicitud a la víctima y al querellante si los hubiere y al agente fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días. La resolución será apelable por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su defensor y la víctima y el querellante si los hubiere y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones. En este caso, el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 317.-VISTA FISCAL. Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos. Si hubiera imputados detenidos, la autorización de la prórroga será excepcional".

"Artículo 318- DICTAMEN FISCAL. El Agente Fiscal manifestará al expedirse:

1. Si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
2. Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

El dictamen fiscal será notificado al querellante particular, quien podrá formular las observaciones que estime pertinentes en el término de tres (3) días.

El Agente Fiscal, asimismo deberá expresar si pretende la aplicación de una pena superior a los tres (3) años de pena privativa de libertad y/o la imposición de la medida de seguridad del artículo 52 del Código Penal. Esta estimación o el pedido de sobreseimiento podrá ser objetada por el Juez y el querellante y la estimación de pena también por la defensa, en todos los casos, dentro del término de tres (3) días, debiendo en tal caso remitirse la causa en consulta al Fiscal de Cámara. Su dictamen será producido, sin trámite alguno, dentro de los seis (6) días y tendrá carácter determinante de la competencia criminal o correccional, de conformidad al artículo 25, inciso 2".

"Artículo 321.-Si el defensor dedujera excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los títulos VI y VI bis de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 325 CITACION A JUICIO. Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días. Los plazos podrán ser prorrogados hasta por otro tanto, en causas graves y complejas. Si hubiera imputados detenidos, la autorización de la prórroga será excepcional".

"Artículo 380.-SENTENCIA. El Juez correccional podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijar audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia. El Juez no podrá condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, salvo que hubiese acusación por parte del querellante particular.

Tampoco podrá imponer una pena mayor que la requerida en la acusación fiscal, excepto que encuadre la conducta del imputado en una figura penal diferente que tenga una escala mayor".

"Artículo 422.-REMISION DE COPIAS. Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal".

"Artículo 448.-PROCEDENCIA. El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
2. La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

“Artículo 459.-COMPETENCIA. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a uno de sus vocales para que practique las diligencias necesarias para la ejecución penal, de las condenas pecuniarias, disponga la traba y sustitución de medidas cautelares patrimoniales, restitución de objetos secuestrados, decomisos y despache las cuestiones de mero trámite.

Sus resoluciones serán pasibles del recurso de reposición, que resolverá la Cámara en pleno. Contra esta decisión procederá el recurso de casación, de conformidad con el artículo 460”.

Artículo 4°.- INCORPORACIONES. Agréganse al articulado del Código Procesal Penal, ley n° 2107, los siguientes nuevos artículos:

“Artículo 48 bis.-MOTIVOS DE DECORO O DELICADEZA. Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 47, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes”.

“Artículo 128 bis.-DEBERES DE LOS SECRETARIOS. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar exhortos, pericias, oficios y todo otro documento o actuación similar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c) Correr vistas y traslados de mero trámite.

Dentro de los tres (3) días las partes podrán pedir al Juez o Presidente del Tribunal, que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

2. Suscribir certificados, testimonios y los oficios ordenados por el Juez o el Presidente del Tribunal, con excepción de los dirigidos al Gobernador, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales letrados”.

“Artículo 178 bis.-REMISION DE EXPEDIENTES DE AUTORES IGNORADOS. RESERVA EN FISCALIA. Tratándose de sumarios con autores ignorados, cumplidas todas las diligencias pertinentes en el plazo determinado por el inciso 5 del artículo anterior, tomará intervención directa el Fiscal actuante, quien podrá ordenar nuevas medidas en procura del esclarecimiento del delito, disponer la elevación de las actuaciones al Juez, si lo hiciera necesario la índole del caso o la realización de nuevos actos probatorios. En caso contrario, dispondrá la reserva de las actuaciones, hasta que nuevos elementos de convicción permitan proseguir con la investigación. Dicha reserva se comunicará al Juez interviniente”.

“Artículo 180 bis.-DELITOS DE ACCION PUBLICA Y DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA. Todos los delitos de acción pública serán perseguibles de oficio por el Fiscal, salvo lo dispuesto en el artículo 180 ter. En cuanto a los delitos de instancia privada, queda prohibido a la autoridad prevencional recibir una denuncia de quien no esté expresamente legitimado en el artículo 7° del rito o comenzar la instrucción no mediando denuncia o querrela interpuesta por una persona legitimada al efecto. La violación de esta norma acarrea una nulidad absoluta.

“Artículo 180 ter.-CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El agente fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción que se le atribuye tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de la libertad.
3. En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.
4. Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
5. Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos:
6. En los demás delitos dependientes de instancia privada o cuya pena máxima sea de prisión o reclusión de hasta quince (15) años, que tengan una sola víctima, cuando haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes y aquella conforme expresamente la extinción de la acción penal o en el caso de víctimas múltiples si todas las víctimas o sus derecho habientes expresaren tal conformidad.
7. En los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, retractando la "instancia privada previa", salvo cuando esté comprometido el interés de menores de edad.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o por razón de él".

"Artículo 180 quater.-EFECTOS DE SU ADMISION. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, producirá la extinción de la acción pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decida. Será dictada por el Juez a solicitud del Ministerio Público, pudiendo consultar al Fiscal de Cámara, cuya decisión será obligatoria. Sin embargo, en caso de resolverse favorablemente, ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada en los supuestos del artículo siguiente, salvo que la víctima



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad, en la audiencia prevista en la primera parte del artículo anterior".

"Artículo 180 quinto.-CONTROL DE LA DECISION FISCAL. La víctima será notificada de las decisiones previstas en el artículo 173. Dentro del plazo de cinco (5) días podrá solicitar al Fiscal de Cámara, la revisión de la desestimación o el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad, dispuesto por el fiscal de grado. La decisión de aquél, que será debidamente fundada será irrecurrible, sin perjuicio de la continuación del trámite en la forma prevista en la parte final del artículo precedente".

"Artículo 324 bis.-INSTRUCCION ABREVIADA. La instrucción judicial podrá abreviarse en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se proceda por delito correccional de acción pública.
2. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y el imputado hubiese sido sorprendido "in fraganti".
3. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y las pruebas recogidas por las autoridades policiales, presentadas con la denuncia o incluidas en actuaciones preventivas, fueren suficientes para promover el juicio, sin necesidad de otras diligencias.
4. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y el imputado hubiese reconocido ante el Juez la comisión del delito, con observancia de los requisitos del artículo 22 de la Constitución Provincial".

"Artículo 324 ter.-CASOS EXCLUIDOS. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá la abreviación de la instrucción cuando:

1. El asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse a la brevedad.
2. Correspondiere dictar la prisión preventiva del imputado, o las medidas restrictivas del artículo 289 o procediere su internación provisional de conformidad al artículo 67 de este Código, o
3. El imputado o su defensor no lo consintieran".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 324 quater.-RECURSOS. Cuando el Juez estimare que procede la abreviación de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, después de recibirle declaración indagatoria al imputado y sin perjuicio de producir la prueba que estime pertinente y útil, dispondrá por decreto fundado que la causa se ajuste a dicho procedimiento, previa conformidad del imputado y su defensor.

El Fiscal y el querellante podrán interponer recurso de reposición contra la decisión que disponga la instrucción abreviada, fundando su oposición exclusivamente en los motivos previstos en el artículo 324 ter, incisos 1 y 2. La decisión será inapelable".

"Artículo 325 bis.-DEL JUICIO ABREVIADO. TRAMITE.

1.-

a) El Fiscal podrá ofrecer al procesado, dentro del plazo de citación a juicio, la realización de un juicio abreviado, si estimare que, a consecuencia de los hechos delictivos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, correspondería la imposición de una pena privativa de libertad, que en concreto no supere los diez (10) años de duración, o una pena no privativa de libertad, ya sea en forma alternativa o conjunta con aquélla. A tal fin hará conocer que acepta la calificación legal contenida en el requerimiento de elevación o en su caso en el auto de elevación a juicio o que formula nueva calificación legal y en todos los casos, el pedido de pena. Presentada la manifestación, el Juez o Presidente del Tribunal, fijará una audiencia a la que serán convocados el Fiscal, el o los procesados, sus defensores y el querellante si estuviere constituido.

b) El procesado podrá, en caso de admitir su culpabilidad, solicitar la realización del juicio abreviado por su parte, siempre que estuvieren de acuerdo el Fiscal, su defensor y el querellante. La disconformidad de cualquiera de los nombrados, hará fracasar la abreviación del juicio.

2. El acta que instrumente el acuerdo será labrada en Audiencia Pública. En la misma, se le requerirá al procesado si ratifica su solicitud y si admite efectivamente su culpabilidad respecto de los hechos por los cuales se requiere la realización de su juicio público. Previamente a ello, el Juez o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Presidente del Tribunal le hará conocer al procesado sus derechos y los alcances del acuerdo logrado y de su facultad de aceptar o no la misma, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

3. La aceptación del procesado a la propuesta fiscal, o a la que resultare finalmente aceptada por éste, deberá ser instrumentada en la audiencia, del mismo modo descrito en el inciso anterior, labrándose acuerdo escrito que contendrá bajo sanción de nulidad, la firma del procesado o la de quien firmare a su ruego, y las de su abogado defensor, y del querellante si lo hubiere y contendrá una descripción de la existencia del hecho, la admisión de su participación y culpabilidad, la calificación legal acordada y el monto y clase de pena acordada. Sin perjuicio de ello, las partes podrán alegar en dicha audiencia, sobre la calificación legal y sobre el monto de la pena.
4. Presentado el acuerdo, el mismo será sometido a consideración del Tribunal de Juicio. Si el acuerdo fuere aceptado, sin observaciones, los autos pasarán para dictarse sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles. En este caso, la sentencia no podrá aplicar una pena mayor que la pactada.
5. El Tribunal, luego de la deliberación, también podrá:
 - a) Aceptar el acuerdo y dar a los hechos en la sentencia una calificación jurídica distinta, en tanto ésta no signifique variar en más el monto de la pena acordada por las partes.
 - b) Rechazar el acuerdo, en cuyo caso el juicio se llevará a cabo según las normas de procedimiento común que correspondan a su naturaleza, pero con intervención de otro Tribunal y otro Fiscal. Queda absolutamente prohibido que la conformidad prestada por el procesado y su defensor, sea tomada como un indicio en su contra, debiéndosela extraer del expediente y reservarla en el Tribunal originario, sin remitirla al que subroga.
6. En los supuestos de los artículos 33 y 34 de este Código, no procederá el acuerdo, salvo que sea integral refiriéndose a todos los hechos de las causas conexas o acumuladas y será también exigible que la admisión de su participación sea referida a la totalidad de aquéllos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

7. La falta de comparendo del procesado o de alguno de los procesados, debidamente citados, para el caso que fueran varios a la audiencia prevista en el inciso 1, impide la concreción del acuerdo respecto del ausente, a cuyo respecto la causa continuará según su estado".

Artículo 5°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Podrán acogerse al trámite de juicio abreviado y de suspensión del juicio a prueba, todas las causas en trámite en las que no se hubiere fijado la audiencia para la realización del debate, aun cuando hubiere vencido el plazo de citación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

Artículo 6°.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2004.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese,